

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SALA PENAL

MAGISTRADO PONENTE  
MANUEL ANTONIO MERCHÁN GUTIÉRREZ

Radicación	110016099069 2021 58234 01
Procedencia	Juzgado 21 Penal Municipal de Conocimiento L. 1826/17
Acusado	<b>Kleiber José Torrealba Pereira</b>
Delito	Violencia Intrafamiliar
Objeto	Apelación sentencia condenatoria
Decisión	Revoca, adiciona y confirma
Aprobado en Acta	044

Bogotá D.C. treinta y uno (31) de marzo de dos mil veinticinco (2025)

ASUNTO POR RESOLVER

1. El recurso de apelación interpuesto por la defensa técnica de **Kleiber José Torrealba Pereira** en contra de la sentencia del 17 de marzo de 2023 -con corrección de 11 de mayo de 2023<sup>1</sup>-, por medio de la cual el Juzgado 21 Penal Municipal de Conocimiento de Bogotá condenó al procesado como autor del delito de Violencia Intrafamiliar.

SITUACIÓN FÁCTICA

2. En Bogotá, en el apartamento 202, ubicado en la calle 63D No 28-18 del barrio Siete de Agosto vivía **Kleiber José Torrealba Pereira** junto a su mamá, su tío y su compañera sentimental Stefany Gabriela Camacho Cordero.

<sup>1</sup> El a quo corrigió la fecha de la sentencia pues se profirió el 23 de marzo de 2023, no el 23 de marzo de 2022 como se tituló en el proveído de primer grado; asimismo, se corrigió el número de cédula del procesado, el cual es 29.820.566, no 6057440, como si dijo en el proveído de primer grado.

3. El 4 de agosto de 2021, alrededor de las 10:30 de la noche, **Kleiber José** llegó al inmueble acompañado por su excompañera sentimental, lo cual ocasionó una discusión entre esta última y Stefany Gabriela, hasta que **Torrealba Pereira** intervino de manera violenta en contra de su actual pareja: la tomó de un brazo para tirarla al suelo, donde se golpeó a la altura de la ceja, en las piernas y en los brazos. Luego se subió encima de ella para apretarla del cuello hasta que ella logró morderle el brazo.

4. Como consecuencia de ello, el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses conceptuó en Stefany Gabriela Camacho Cordero una incapacidad definitiva de 15 días, sin secuelas medico legales.

### **ACTUACIÓN PROCESAL**

5. El 8 de noviembre de 2021, la Fiscalía trasladó el escrito de acusación efectuado a **Kleiber José Torrealba Pereira** en el que le atribuye autoría en el delito de Violencia Intrafamiliar Agravada (inciso 2 del artículo 229 del Código Penal); el Procesado no aceptó cargos.

No hubo solicitud de medida cautelar alguna.

6. La causa correspondió -por reparto – al Juzgado 21 Penal Municipal de Conocimiento de Bogotá. Al término del juicio oral, el a quo indicó que la sentencia sería de carácter condenatorio, por lo que prosiguió con la audiencia de individualización de la pena (regla 447 del Código de Procedimiento Penal).

### **SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA**

7. El 17 de marzo de 2023, el Juzgado 21 Penal Municipal de Conocimiento de Bogotá indicó que las partes no discutieron que hubo una agresión física de

parte del procesado hacia Stefany Gabriela Camacho Cordero, la cual produjo una incapacidad médico legal de 15 días sin secuelas.

**8.** Especificó que quedó acreditado que, para el 4 de agosto de 2021, el acusado convivía en la misma casa con la Stefany Gabriela Camacho Cordero, aun cuando para ese momento estuvieran enemistados; lo cual se adecúa al delito de Violencia Intrafamiliar, en los términos del artículo 229 del Código Penal, modificado por la Ley 1959 de 2019.

Destacó que la referida normativa incluye a aquellos que fueron compañeros permanentes, aun cuando al momento de los hechos ya estén separados.

**9.** Por otra parte, consideró que no se probó el agravante de que trata el inciso 2° del artículo 229 del Estatuto Punitivo. Reseñó que este comportamiento no se agrava por el solo hecho de que la víctima sea una mujer; deben existir elementos que reproduzcan la pauta cultural de sometimiento de la mujer, que el comportamiento esté guiado por un contexto de discriminación, dominación o subyugación de la mujer; situación que en este caso no se advierte.

**10.** En consecuencia, condenó a **Kleiber José Torrealba Pereira** a la pena de 48 meses de prisión, como autor del delito de Violencia Intrafamiliar (inciso 1° del artículo 229 del Código Penal)

**11.** También impuso la sanción accesoria de expulsión del territorio nacional, una vez cumpla la pena, dado que el sujeto agente de la conducta criminal es ciudadano extranjero.

**12.** Negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria, pues el delito cometido está excluido de tales beneficios conforme al inciso 2 del artículo 68A del C.P. En consecuencia, dispuso que se librara la correspondiente orden de captura, para que el condenado cumpla la pena impuesta en el centro penitenciario que para tales efectos determine el INPC; ahora bien, comoquiera que el encausado se encuentra privado de la libertad por cuenta de otro proceso, solicitó a la autoridad judicial que lo tiene a su cargo que una vez no sea requerido por esa causa, sea puesto a disposición de este proceso a fin de que cumpla la pena impuesta.

### **RECURSO DE APELACIÓN**

**13.** La defensa técnica solicita al Tribunal revocar la decisión de primera instancia, para, en su lugar, absolver a **Kleiber José Torrealba Pereira**. Estima que los hechos no se adecúan al tipo de Violencia Intrafamiliar sino al de Lesiones Personales ya que no existía unidad familiar entre el procesado y la víctima, para lo cual agrega que el a quo no interpretó adecuadamente la jurisprudencia que al respecto se tiene con relación a excompañeros sentimentales.

**14.** Reprocha que el a quo no tuvo presente que la convivencia es requisito para la configuración del punible de violencia intrafamiliar, *«no se mantiene el núcleo familiar, si el núcleo familiar supone unión y conjunción, se desvirtúa y pierde su esencia cuando hay desunión o disyunción entre sus integrantes»*. Agrega que se trató de una convivencia inferior a dos meses, la cual al momento de los hechos pasaba por dificultades, por lo que no se consolidaba su convivencia.

**15.** Solicita no dar completa credibilidad al testimonio de Camacho Cordero, pues, por ejemplo, aseguró que **Torrealba Pereira** llegó a casa alicorado, cuando lo cierto es que esta condición no fue anotada en el informe de los uniformados de la Policía Nacional, quienes aun cuando lo aprehendieron, debieron trasladarlo de nuevo a su domicilio.

**16.** Conforme a lo dicho insiste en que **Torrealba Pereira** y Camacho Cordero sí residían en el mismo inmueble mas no tenían una relación sentimental, como lo sostiene esta última.

## CONSIDERACIONES

**17.** La Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá tiene **competencia** para resolver el recurso interpuesto por la defensa técnica y material, pues se trata de una sentencia emitida por un juez penal municipal de conocimiento de este Distrito Judicial (artículos 34-1 y 179 del C. de P.P.).

**Respecto del delito de Violencia Intrafamiliar Agravada, según el artículo 229 del C.P., modificado por el canon 1° de la Ley 1959 de 2019<sup>2</sup>.**

---

<sup>2</sup> El que maltrate física o psicológicamente a cualquier miembro de su núcleo familiar incurrirá, siempre que la conducta no constituya delito sancionado con pena mayor, en prisión de cuatro (4) a ocho (8) años.

La pena se aumentará de la mitad a las tres cuartas partes cuando la conducta recaiga sobre un menor, adolescente, una mujer, una persona mayor de sesenta (60) años, o que se encuentre en situación de discapacidad o disminución física, sensorial y psicológica o quien se encuentre en estado de indefensión o en cualquier condición de inferioridad.

Cuando el responsable tenga antecedentes penales por el delito de violencia intrafamiliar o por haber cometido alguno de los delitos previstos en el libro segundo, Títulos I y IV del Código Penal contra un miembro de su núcleo familiar dentro de los diez (10) años anteriores a la ocurrencia del nuevo hecho, el sentenciador impondrá la pena dentro del cuarto máximo del ámbito punitivo de movilidad respectivo.

PARÁGRAFO 1o. A la misma pena quedará sometido quien sin ser parte del núcleo familiar realice las conductas descritas en el tipo penal previsto en este artículo contra.

a) Los cónyuges o compañeros permanentes, aunque se hubieren separado o divorciado.

b) El padre y la madre de familia, aun cuando no convivan en el mismo hogar, si el maltrato se dirige contra el otro progenitor.

c) Quien, no siendo miembro del núcleo familiar, sea encargado del cuidado de uno o varios miembros de una familia en su domicilio, residencia o cualquier lugar en el que se realice la conducta.

d) Las personas con las que se sostienen o hayan sostenido relaciones extramatrimoniales de carácter permanente que se caractericen por una clara e inequívoca vocación de estabilidad.

PARÁGRAFO 2o. A la misma pena quedará sometido quien, no siendo miembro del núcleo familiar, sea encargado del cuidado de uno o varios miembros de una familia y realice alguna de las conductas descritas en el presente artículo.

**18.** La institución de la Familia se constituye como un pilar primordial de la sociedad, amparado por la Carta Política de 1991, como aquél «*núcleo fundamental de la sociedad, establecer que esta y el Estado son garantes de su protección integral y sancionar toda forma de violencia en ella, por considerarla destructiva de su armonía y unidad*»<sup>3</sup>; en desarrollo de este principio el legislador ha expedido una multiplicidad de leyes, entre ellas, el tipo penal denominado Violencia Intrafamiliar.

**19.** Es un delito subsidiario –porque le son extrañas las manifestaciones de violencia que se concretan en un injusto sancionado con pena mayor -, en donde los sujetos activos y pasivos son calificados. Sin embargo, la norma también extiende la protección jurídico-penal de la *familia* a otros sujetos que confluyen en ella pero que están por fuera del vínculo *natural* o *jurídico* propio de la concepción tradicional de dicho instituto<sup>4</sup>.

**20.** La conducta reprochable consiste en maltratar física o psicológicamente, lo cual incluye *agresiones* verbales, actos de intimidación o degradación y todo trato que menoscabe la dignidad humana; es de consumación instantánea que se puede ejecutar con un acto o suceso único, siempre que tenga la entidad de lesionar el bien jurídico tutelado (la Familia)<sup>5</sup>.

Además, su comprobación no se supedita «*a un comportamiento reiterado y prolongado en el tiempo del agresor sobre su víctima, pues bien puede ocurrir que se trate de un suceso único, siempre que tenga suficiente trascendencia como para lesionar de manera cierta y efectiva el bien jurídico tutelado*»<sup>6</sup>.

---

<sup>3</sup> CSJ, 14 Oct 2020, M.P. Gerson Chaverra Castro, Rdo.: 54380, SP3888-2020

<sup>4</sup> Al respecto, 19 Feb 2025, M.P. Myriam Ávila Roldán, Rdo.: 63312, SP313-2025

<sup>5</sup> Al respecto, CSJ. 17 Jul. 2024, M.P. Fernando León Bolaños Palacios, Rdo.: 62387, SP1883-2024

<sup>6</sup> CSJ, 7 Feb. 2024. M.P. Myriam Ávila Roldán, Rdo.: 60109, SP151-2024

La H. Corte Suprema de Justicia enseña que se configura el tipo penal cuando «*el agresor y agredido pertenezcan a una unidad doméstica, inclusive, sin que medien vínculos de consanguinidad, pues no se trata de asegurar la tranquilidad y armonía de la familia in extenso, sino del hogar en concreto, palabra que se refería al sitio donde se encendía el fuego, alrededor del cual se reunía la familia para calentarse y alimentarse*»<sup>7</sup>; lo que ha de analizarse es la existencia de una unidad doméstica para efectos de analizar el bien que tutela el artículo 229 del Código Penal: «*integran la familia (...) d) Todas las demás personas que de manera permanente se hallaren integrados a la unidad doméstica*». (artículo 2-d de la Ley 294 de 1996)

La noción de unidad de familia se entiende a partir de «*una realidad social constitucionalizada, de modo que se circunscribe a quienes comparten un techo*», ya que «*no son los vínculos biológicos o consanguíneos los que articulan la unidad familiar doméstica, sino la comunidad integrada*»<sup>8</sup>.

Así -con miras a la configuración del tipo penal- es innecesario detenerse a establecer cuánto tiempo duró o no la convivencia entre los protagonistas de los hechos o que no se la relación sentimental tenga o no una relación jurídica consolidada *por el vínculo* matrimonial, o que no hubieran procreado hijos comunes, pues la unidad familiar se configuró desde el momento que los dos decidieron libremente superar la etapa de noviazgo, para pasar a tener vida común viviendo bajo el mismo techo<sup>9</sup>.

**21.** Debe resaltarse que, con la Ley 1959 de 2019 (vigente desde el 20 de junio de esa anualidad) el legislador amplió el marco de protección del delito de Violencia Intrafamiliar, hoy en día, para la tipificación de este punible es

---

<sup>7</sup> CSJ 07 Jun 2017 M.P. Luis Antonio Hernández Barbosa SP8064-2017 Rad. 48047

<sup>8</sup> CSJ 18 Jun 2019 M.P. Patricia Salazar Cuéllar SP2251-2019 Rad. 53.048

<sup>9</sup>Al respecto, CSJ, 6 sep. 2023 M.P. Luis Antonio Hernández Barbosa AP2757-2023 Rad. 63379.

*«inoperante a la luz de la nueva normativa penal.» que el agresor y el victimario pertenezcan al mismo núcleo familiar<sup>10</sup>; con la expedición de la norma se incluyeron eventos en los que «ya no se requiere estructurar el tipo penal a partir de la pertenencia al mismo grupo familiar de los agresores y las víctimas del delito, como tampoco, de la convivencia o cohabitación de estos en el mismo domicilio»<sup>11</sup>.*

Al respecto, dentro de los motivos de la expedición de la norma se destaca que el norte del legislador fue el de ampliar el concepto de núcleo familiar, para incluir, entre otras, la violencia perpetrada por las exparejas que convivieron de manera permanente.

**22.** Cabe señalar que, antes de la Ley 1958 de 2019, este tipo de violencia no estaba desprotegido jurídicamente y podía abordarse, por ejemplo, con el delito de lesiones personales.

Al respecto, la H. Corte Suprema de Justicia ha enseñado -en extenso-:

*Con la modificación de la Ley 1959 de 2019 se mantuvo el anterior reproche y, adicionalmente, como tema central y novedoso, enumeró algunos eventos en los cuales se impone la misma pena del delito de violencia intrafamiliar a quien ejecuta la conducta de maltrato físico o psicológico en contra de personas que no hacen parte del «núcleo familiar», como excónyuges o excompañeros permanentes o personas que mantienen o hayan mantenido relaciones extramatrimoniales de carácter permanente, entre otros.*

*Al respecto, la Corte tiene dicho que con esta norma se incorporaron al tipo penal eventos que no vinculan la configuración de la conducta punible a la pertenencia al mismo grupo familiar de los agresores y las víctimas del delito, como*

---

<sup>10</sup> CSJ, 5 Jul. 2024. M.P. Hugo Quintero Bernate, Rdo.: 65750, AP3903-2024.

<sup>11</sup> ídem

*tampoco de la convivencia o cohabitación de estos en el mismo domicilio (Cfr. SP1270-2020, rad. 52571 y SP2158-2021, rad. 58464).*

*Es decir que quedó sin sustento el criterio jurisprudencial de la Sala fijado en las providencias CSJ SP8064-2017, rad. 48047, y CSJ AP395-2018, rad. 48624 (la primera fue citada en el recurso), proferidas en concordancia con la jurisprudencia constitucional (Cfr. CC C-840 de 2010 y C-368 de 2014), según el cual, para la estructuración del delito de violencia intrafamiliar entre exparejas era necesario que el autor y la víctima compartieran la misma vivienda.*

*Lo cierto es que con la Ley 1959 de 2019 el legislador plasmó un enfoque amplio en la protección a la familia, no solo centrado en los padres, hermanos y parientes cercanos o de personas que contraen un vínculo matrimonial o establecen una unión de hecho, sino acorde con las realidades sociales y las dinámicas propias de las relaciones interpersonales, que conducen a que determinados vínculos de pareja, sentimental, o apoyo, permanezcan en el tiempo.*

*En lo que a este caso interesa, los cónyuges o compañeros permanentes hacen parte del mismo «núcleo familiar», mientras dura la relación de pareja. Conforman una familia como acto de voluntad, pero a la vez, también como acto de voluntad, pueden disolverla (Cfr. SP8064-2017, rad. 48047, y SP468-2020, rad. 53037), lo cual puede ser producto de la decisión, ya sea, unilateral, o bilateral, de terminar la relación de pareja.*

*Pero por mandato de la referida ley se protege el bien jurídico de la familia respecto de «cónyuges o compañeros permanentes» que se han «divorciado o separado» (parágrafo 1º, literal b), art. 229 del CP). A estas personas, quienes ya no conforman el mismo «núcleo familiar», les aplica la pena establecida para el delito de violencia intrafamiliar cuando ejecuten la conducta del tipo penal y sean sujetos activos y pasivos entre sí.*

*El objetivo de esta norma es evitar la reincidencia de agresiones al interior de la familia (físicas o psicológicas), que en muchos casos constituyen la antesala a la consumación de otras conductas punibles como el homicidio y el feminicidio. En especial, se busca proteger a la mujer víctima, tal como quedó consignado en*

*el informe de ponencia en el trámite de dicha ley (proyecto n.º 201 de 2018 – Cámara y n.º 138 de 2017 – Senado)<sup>12</sup>.*

*En dicho informe de ponencia se precisó que, tratándose de mujeres víctimas del delito de violencia intrafamiliar, existe un porcentaje considerable de casos en los cuales después de ocurridos estos hechos ellas permanecen en riesgo grave o extremo<sup>13</sup>. Y, en general, que las personas sometidas a violencia dentro de sus familias son susceptibles de sufrir a futuro otro tipo de agresión que las puede conducir incluso a la muerte<sup>14</sup>.*

*Acorde con lo expuesto por la Sala en la sentencia SP3050-2024, rad. 64356, la convivencia física no es un requisito indispensable para que se imponga la pena del delito de violencia intrafamiliar, y del mismo modo, tampoco lo es que exista un vínculo sentimental o relación de pareja. La imposición de dicha pena pasa por confirmar que la agresión que ejerce la expareja responda a escenarios de control, dominio o violencia sistemática.*

*Estos actos violentos en las exparejas pueden ubicarse al menos en dos (2) contextos. El primero, exclusivamente en el plano de la agresión, que inicia en la convivencia o vínculo sentimental y que perdura luego de la ruptura, o que solo inicia luego de la ruptura; y, el segundo, las agresiones se camuflan en los ciclos de violencia que acompañaron a la pareja durante la convivencia o vínculo sentimental, o dichos ciclos inician luego de la ruptura.*

*Tratándose de ciclos de violencia, física o psicológica, es apenas previsible que se alterne con distintas muestras de afecto, lo cual tiene lugar así formalmente la pareja haya terminado la relación, o como lo indica la norma: así se hayan «separado o divorciado». El factor diferenciador, y paradójico a la vez, es que la violencia que se ejerce está vinculada con que previamente entre el victimario y la víctima existió una relación sentimental.*

---

<sup>12</sup> Cámara de Representantes. Disponible en el siguiente enlace: <https://www.camara.gov.co/camara/visor?doc=/sites/default/files/2020-03/201%20-%2018%20C%20PON%201ER%20DTE%20-%20Violencia%20Intrafamiliar.docx>

<sup>13</sup> En referencia al estudio del Instituto Nacional de Medicina Legal y de Ciencias Forenses – FORENSIS - «*Datos para la vida – 2017*» Vol.19, n.º 1, mayo 2018. Disponible en: <http://www.medicinalegal.gov.co/cifras-estadisticas/forensis>. En el informe de ponencia se indicó que, en dicho estudio, «...al evaluar el riesgo mortal de mujeres víctimas de violencia de pareja advirtió que durante el 2017 atendió 6.754 casos, en los que 4.072 mujeres se encuentran en riesgo grave o extremo».

<sup>14</sup> Ibidem, informe de ponencia del proyecto de ley 201 de 2018 – Cámara y 138 de 2017 – Senado.

*El maltrato físico o psicológico que se castiga incluye agresiones verbales, actos de intimidación o degradación y todo trato que menoscabe la dignidad humana, como lo señaló la Corte Constitucional en la sentencia C-368 del 2014. Además, para la consumación de la conducta es suficiente el acto de maltrato, pues no se requiere la producción de un resultado específico ... (CSJ. 19 Feb 2025 M.P. Myriam Ávila Roldán, Rdo.: 63312, SP313-2025)*

**23.** Por otra parte, en el segundo inciso del artículo 229 del C.P. se agrava el delito de constatarse que el agresor realizó la conducta en un contexto de discriminación, dominación o subyugación de la mujer; por tanto, corresponde a la Fiscalía acreditarlo, no solo para establecer la viabilidad de una sanción penal mayor, sino para verificar que si se está en presencia de un caso de violencia de género, es por ello que *«en el curso del juicio oral deben constatarse probatoriamente las circunstancias en las que la agresión tuvo lugar, sus motivaciones y los elementos demostrativos de la existencia de una pauta cultural de discriminación, irrespeto y subyugación, esto es, un maltrato en razón y con ocasión del género que justifica una mayor intensidad en la sanción, con el propósito de visibilizar, para erradicar, ese tipo de afectaciones históricas que tanto han perjudicado a las mujeres en buena parte del orbe y de la historia»*<sup>15</sup>.

**24.** La H. Corte Suprema de Justicia ha establecido que: : *«i) el inciso segundo del artículo 229 del Código Penal está orientado a proteger a las mujeres y, en general, a las personas que se encuentren en situación de indefensión, tanto por su edad o condición física o mental, como por la dinámica propia de las relaciones familiares, ii) el legislador estructuró la norma de tal manera que le corresponde a los funcionarios judiciales definir en cada caso si se dan las*

---

<sup>15</sup> CSJ. 21 Feb. 2024. M.P. Fernando León Bolaños Palacios, Rdo.: 62574, SP274-2024.

*condiciones que justifican la mayor penalización y iii) ello reafirma la importancia de investigar acerca del contexto en el que ocurren los hechos»<sup>16</sup>.*

La acusación y condena por el agravante de que trata el inciso segundo de la citada regla depende de un aspecto objetivo –relacionado con la lesividad- que consiste en que en la agresión se inserta o reproduce la pauta de comportamiento social de sumisión de las mujeres respecto de los hombres y, en general, de las diversas formas de discriminación por el sexo<sup>17</sup>; lo que converge con disposiciones de índole internacional como la Convención Internacional para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer<sup>18</sup>.

**25.** Este marco normativo y jurisprudencial cobijará al estudio del caso concreto.

### **Los hechos fueron constitutivos del delito de Violencia Intrafamiliar**

**26. Delimitación de la litis.** En sede de segunda instancia quedó claro que, en Bogotá, en el apartamento 202, ubicado en la calle 63D No 28-18 del barrio Siete de Agosto vivía **Kleiber José Torrealba Pereira** junto a su mamá, su tío y Stefany Gabriela Camacho Cordero.

Asimismo, que el 4 de agosto de 2021, sobre las 10:30 de la noche, **Kleiber José** llegó al inmueble acompañado por su excompañera sentimental, lo cual ocasionó una discusión entre esta última y Stefany Gabriela, hasta que **Torrealba Pereira** arremetió de manera violenta en contra de Stefany Gabriela a quien tiró al suelo, le pegó en diferentes partes del cuerpo e intentó asfixiar.

---

<sup>16</sup> CSJ, 23 Mar 2022, M.P. Diego Eugenio Corredor Beltrán, Rdo: 60781, SP894-2022

<sup>17</sup> Ídem

<sup>18</sup> Al respecto, CSJ. 21 Feb. 2024. M.P. Fernando León Bolaños Palacios, Rdo.: 62574, SP274-2024.

Como consecuencia de ello, el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses otorgó a Stefany Gabriela Camacho Cordero una incapacidad definitiva de 15 días, sin secuelas medico legales.

También conoció que, hasta ese 4 de agosto de 2021, Stefany Gabriela Camacho Cordero vivió en el referido inmueble.

**27.** A partir de ello, el a quo otorgó credibilidad al dicho de la víctima, por lo que consideró que la Fiscalía logró probar que tal conducta se adecúa al delito de Violencia Intrafamiliar puesto que, para esa época además de convivir, **Kleiber José** y Stefany Gabriela tenían una relación sentimental.

**28.** Por el contrario, la defensa se vale del testimonio de su asistido para insistir en que se debe absolver al procesado, pues los hechos no son atentatorios del bien jurídico de la Familia sino de la Integridad Personal, pues no es cierto que entre su prohijado y la víctima existiera una relación sentimental; prueba de ello, es que la testigo miente al decir que el acusado estaba alicorado al momento de los hechos. Además, Stefany Gabriela se encargaba de sus propios gastos y pagaba su parte del canon de arrendamiento.

**29.** Esta tensión entre el dicho de Stefany Gabriela Camacho Cordero y el de **Kleiber José Torrealba Pereira** deberá resolverse desde la valoración conjunta de la prueba.

**30.** En cuanto a lo que concentra el análisis de la Sala, Stefany Gabriela Camacho Cordero aseguró que durante varios meses sostuvo una relación sentimental con el procesado, al punto de vivir juntos durante los dos últimos meses anteriores al 4 de agosto de 2021 (fecha del violento atentado).

Narró que él la maltrató psicológicamente durante esa convivencia, por lo que la relación no atravesaba por un buen momento.

**31.** El único ataque que la defensa hace a la credibilidad de la víctima consiste en reprochar que ésta asegurara que el acusado estaba alicorado al momento de los hechos, siendo que ello no fue anotado por los uniformados de la Policía Nacional, quienes, además, dejaron en libertad al acusado.

**32.** Al respecto, ha de recordársele al censor que el referido documento no fue exhibido en el debate oral y, por sí mismo, carece de vocación probatoria. Adicionalmente, pueden ser múltiples las razones por las que el encartado haya sido dejado en libertad, por lo que no se puede pensar que la sola puesta en libertad del indiciado o procesado lo haga inocente de los hechos. En contraposición, tampoco puede señalársele como responsable de un delito con su sola aprehensión. En ambos casos, la fuente de información que la defensa propone proviene de quienes participaron en la elaboración del mencionado informe de Policía, por lo que eran ellos los llamados a estrados para dar cuenta de dicho documento. En ese orden, los reproches de la defensa para desacreditar el testimonio de Stefany Gabriela no tienen vocación de prosperar.

**33.** Por el contrario, la versión de los hechos suministrada por la víctima ofrece una explicación coherente de su presencia en la casa donde el procesado vivía con su mamá y su tío, así como del motivo de su reclamo ante la presencia de la mujer que **Kleiber José Torrealba Pereira** llevó a su hogar. Esta situación derivó en las lesiones que él le ocasionó y en su consecuente decisión de no continuar conviviendo con él y sus familiares. Su testimonio aporta claridad respecto a las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que ocurrieron los

hechos, describiendo detalladamente qué provocó las discusiones y cómo se desarrollaron los ataques recibidos.

**34.** Así, la versión de la víctima se muestra sólida frente a los ataques de la defensa y las circunstancias de tiempo, modo y lugar en las que se desarrolló el contexto de la convivencia como pareja entre el victimario y la víctima.

**35.** Contrario a ello, la versión de **Kleiber José Torrealba Pereira** presenta respuestas selectivas que, con dificultad, relatan solo aquello que le resulta conveniente.

**36.** Su versión comienza por destacar que la denunciante no era su «pareja», ni «vivía» con él «ni nada por el estilo» con Stefany Gabriela, lo cual es desdibujado por él mismo cuando la fiscalía le cuestiona que, si ello era así, cuál pudo ser la razón para que ella increpara a la novia del procesado. A partir de esto, el deponente aceptó que entre ellos sí hubo «un roce», «un cuento», ella «gustaba de» él, pero continuó insistiendo que nunca fueron pareja. Además, muestra que la mujer con la que llegó a la casa era su novia, con quien no vivía y venía teniendo sus «diferencias», por lo que estaban «arreglando las cosas», como si no fuera posible que, alterno a dicha relación, pudiera sostener una convivencia en pareja con la denunciante.

**37.** La intención del procesado de narrar parcialmente lo sucedido también se evidencia cuando, luego de aceptar que sí tuvo una relación sentimental con Stefany Gabriela, asegura que se vio en la necesidad de «separar» a las dos mujeres que discutían por su amor, las cuales tuvieron «una pequeña pelea» o «una discusión», en la que ellas se agredieron mutuamente.

**38.** La incipiente versión no explica de qué manera Stefany Gabriela resultó con múltiples lesiones en su cuerpo: rostro, piernas, brazos y cuello -de lo que se infiere que no se trató de un solo golpe- al punto que ocasionaron una incapacidad médico legal de 15 días.

Y ello es así porque, no es coherente que, si el único fin de **Kleiber José Torrealba Pereira** era «*separar*» a las contrincantes, hubiera esperado a que su exnovia le asestara múltiples lesiones a su actual pareja -con la que además compartía techo- para, luego de ello, intervenir en pro de ambas; cuando lo cierto, es que tales lesiones se explican es a partir de su desproporcionada intervención.

Lo que se evidencia de este hilo argumentativo es que **Kleiver José**, una vez más, fue selectivo con la información que ofreció a la administración de justicia; lo cual resta credibilidad a sus dichos.

**39.** Finalmente, congruente con lo que se viene evidenciando, la fiscalía logró impugnar la credibilidad del procesado en cuanto a su evidente intención de negar su relación como compañero sentimental de Stefany Gabriela Camacho Cordero. Al respecto, el fiscal comenzó por preguntarle al deponente por qué en estrados decía que no había sido compañero permanente de Stefany Gabriela, pero el 19 de agosto de 2021, a pocos días de los hechos, ante la Comisaría de Familia aceptó que sí fueron compañeros permanentes; a lo que el procesado respondió:

*«De pronto me entendieron mal de como yo me expresé, ¿sí? Porque pues yo, normalmente, pues soy de otro país, hablamos, se habla el mismo idioma y todo pero, pues, como yo soy de otro país entonces me entendieron mal...»*

Enseguida, el Fiscal leyó la siguiente manifestación anterior del encartado:

*«La señorita Stefany Gabriela Camacho Cordero, ella dormía en otra habitación, nosotros llevábamos dos semanas separados, ella dijo que se iba a ir pero no se fue y se mudó a otra habitación».*

Además, el Fiscal le recordó que en dicha diligencia él indicó que Stefany Gabriela «*estaba dolida*», porque él «*rompió y volvió con su ex*»; a lo que el encartado finalmente dijo que ella estaba enamorada de él y por eso le dolió verlo nuevamente con su «*pareja*».

Así, es evidente la poca fiabilidad que merece la versión del procesado, según la cual pretende restarle valor al testimonio de Stefany Gabriela en relación con la convivencia que tuvieron a partir de su relación sentimental.

**40.** En ese orden de ideas, el comportamiento violento desplegado por **Kleiber José Torrealba Pereira** en contra de Stefany Gabriela Camacho Cordero se adecúa al tipo penal que describe la conducta nominada como Violencia Intrafamiliar. Se logró probar que los implicados tuvieron una relación sentimental que los llevó a convivir durante aproximadamente dos meses, unión que para el 4 de agosto de 2021 tenía sus diferencias debido al maltrato verbal de él para con la víctima y que, a su vez culminó en dicha data.

**41.** En ese orden de ideas, se ha de **confirmar** la sentencia de primera instancia, en lo que fue materia de apelación.

#### **Intervención oficiosa en relación con las penas accesorias**

**42.** Según el artículo 52 del estatuto punitivo, la única pena accesoria de imposición obligatoria aparejada con la de prisión es la inhabilitación para el

ejercicio de derechos y funciones públicas<sup>19</sup>; se trata de una sanción «inmanente a la imposición de la sanción de prisión»<sup>20</sup>. Luego, las demás relacionadas en el artículo 43 ídem «son de imposición discrecional por parte del juzgador, quien las aplicará atendiendo los criterios relacionados en el artículo 61 ibídem, con indicación en cada caso de los fundamentos de hecho y de derecho que las sustentan, pues no operan en forma automática»<sup>21</sup>.

**43.** Junto a ello, el legislador prevé que toda sanción, sin distinguir entre principal o accesoria, debe ser motivada con base en las reglas sobre la punibilidad, sus principios y las razones por las cuales en el caso concreto se llega a la determinación final de su imposición. Máxime, si se tiene en cuenta que la imposición de una pena accesoria conlleva la privación de un derecho, que puede ser limitado si se establece en el proceso su abuso por parte del condenado, o que su ejercicio facilitó la realización del punible, o que su restricción se torna aconsejable para prevenir conductas similares, por lo que la discrecionalidad en su imposición se encuentra inescindiblemente articulada con su motivación<sup>22</sup>.

**44.** Por ello, la Sala debe resolver:

i) Dado que en la sentencia de primera instancia se obvió y comoquiera que se trata de un mandato legal, se ha de **adicionar** al numeral primero de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia que **Kleiber José Torrealba Pereira** también será condenado a la sanción accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derecho y funciones públicas, por el mismo término de la sanción

---

<sup>19</sup> Cfr. CSJ SP, 12 nov. 2014. Rad. 43582.

<sup>20</sup> CSJ. 11 May 2022, M.P. Myriam Ávila Roldán Rdo.: 57850, AP2164-2022

<sup>21</sup> CSJ., 22 Feb 2023, M.P. Luis Antonio Hernández Barbosa, Rdo.: 62042, SP053-2023

<sup>22</sup> Al respecto, CSJ., 22 Feb 2023, M.P. Luis Antonio Hernández Barbosa, Rdo.: 62042, SP053-2023

principal, es decir, 48 meses; conforme al mandato del artículo 52 del Código Penal; y

ii) **Revocar** el numeral segundo de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia en el entendido de no condenar al ciudadano venezolano **Kleiber José Torrealba Pereira**, a la sanción accesoria de expulsión del territorio nacional, pues el a quo no se detuvo a motivar por qué era imperioso imponer la referida sanción accesoria, no explicó su tenía relación directa con el delito cometido, facilitó la comisión del delito o su imposición contribuía a la prevención de comportamientos de la misma índole.

### **DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto el Tribunal Superior de Bogotá, Sala de Decisión Penal, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

### **RESUELVE**

**Primero. Revocar** el numeral segundo de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia en el entendido de no condenar al ciudadano venezolano **Kleiber José Torrealba Pereira**, a la sanción accesoria de expulsión del territorio nacional, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**Segundo. Adicionar** al numeral primero de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia que, por disposición legal, **Kleiber José Torrealba Pereira** también será condenado a la sanción accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derecho y funciones públicas, por el mismo término de la sanción principal, es decir, 48 meses; conforme al mandato del

artículo 52 del Código Penal, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**Tercero. Confirmar** la sentencia de fecha, lugar y origen, en los aspectos que fueron materia de apelación.

**Cuarto.** Contra esta decisión procede el recurso de casación.

Notifíquese y cúmplase

Los magistrados,



2021-58234-01  
MANUEL ANTONIO MERCHAN GUTIERREZ



2021-58234-01  
ALEXANDRA OSSA SANCHEZ



2021-58234-01  
MARIA LEONOR OVIEDO PINTO

PSB